RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón

Expediente: 118/2015

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 118/2015, promovido por Arturo Estrada Alarcón, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha once (11) de mayo del año dos mil quince, Arturo Estrada Alarcón, presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00310215, en la cual expresamente requería:

*“Favor de informar cuál es el margen de error que tienen el sistema o las cámaras empleadas para el programa de "foto multas" o infracciones electrónicas. También informar cuántas quejas o casos que se hayan entregado las multas fuera de tiempo y que limitan o impiden acceder al beneficio del descuento por pronto pago.”*

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Saltillo da respuesta a la solicitud de información, anexa un acuerdo de reserva de la información.

**

**





TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Arturo Estrada Alarcón, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“Considero que informar del margen de error que tienen el sistema o las cámaras empleadas para el programa de "foto multas" o infracciones electrónicas, no tiene nada que ver con la seguridad pública, no se justifica de alguna forma. Están siendo opacos en todo lo que tiene que ver con esta tecnología.” (sic)*

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 118/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción I numeral 2 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Ayuntamiento de Saltillo, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha ocho (08) de junio del año dos mil quince, el sujeto obligado formuló la contestación al recurso de revisión, alegando que “no hay margen de error en el sistema o en las cámaras empleadas para el programa de “foto multas” o para la aplicación de las infracciones electrónicas…”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día cuatro (04) de mayo del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco (05) de mayo del año dos mil quince y concluyó el día primero (01) de junio del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: “Favor de informar cuál es el margen de error que tienen el sistema o las cámaras empleadas para el programa de "foto multas" o infracciones electrónicas. También informar cuántas quejas o casos que se hayan entregado las multas fuera de tiempo y que limitan o impiden acceder al beneficio del descuento por pronto pago.”

El sujeto obligado anexa un acuerdo de reserva de la información.

QUINTO.- Con base en lo anterior se analiza el marco jurídico relativo a la información que de conformidad con la ley de la materia, puede ser clasificada como reservada y por consiguiente restringir su acceso.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 58. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;

III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;

IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;

V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

2. La gobernabilidad;

3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;

4. La recaudación de las contribuciones; y

5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;

VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución; y

VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.

Artículo 59. Además se clasificará como información reservada la siguiente:

I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;

III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener; y

IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de dos años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo un año más, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

…

SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 62. El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la unidad administrativa deberá indicar:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;

II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;

III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;

IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;

V. La unidad administrativa responsable de su custodia; y

VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica.

Artículo 63. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 59 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 64. La información deberá ser clasificada por el titular de la unidad administrativa en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Artículo 65. La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

I. Venza el plazo de reserva;

II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;

III. Por resolución del comité interno de revisión de cada sujeto obligado; y/o

IV. Por resolución del instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 66. El instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

Si bien es cierto que la documentación e información generada o en poder de un sujeto obligado es pública, también lo es que pueden actualizarse excepciones para su divulgación en razón del interés público, en ese caso debe reservarse temporalmente su conocimiento, sin embargo dicha reserva debe realizarse a toda cabalidad con los procedimientos, formalidades, sustento jurídico y motivacional para dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos.

Considerando que la ley que rige la materia prevé la restricción al acceso de información de carácter temporal, mediante la reserva, dicha clasificación debe sustentarse en uno de los supuestos previstos en el artículo 58, o bien 59 de la ley de la materia. Así, el sujeto obligado que pretenda clasificar como reservada alguna información debe entre otras cosas, emitir el acuerdo correspondiente, al recibir la solicitud de acceso a la información.

Dicho acuerdo debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 62 del ordenamiento en mención, los cuales a continuación se enlistan.

I La fuente y el archivo donde se encuentra la información;

II La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;

III La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;

IV La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;

V La unidad administrativa responsable de su custodia; y

VI La firma digital o autógrafa de quien clasifica.

En el caso particular el sujeto obligado reserva la información con fundamento en el artículo 58 fracciones II (La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios) y fracciones V numeral 1 (Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos).

La debida fundamentación y motivación del acuerdo de prevención radica en analizar si efectivamente el dar a conocer la información solicitada compromete ya sea la seguridad pública del municipio o causa un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos.

El contrato de prestación de servicios que celebran por un parte el municipio de Saltillo, Coahuila y por otra parte la empresa Grupo Canviso Tec Calidad de Vida Integrando Soluciones de Tecnología S.A. de C.V., en el apartado de CLAUSULAS específicamente en la PRIMERA se puede leer: Las partes señalan que el objeto el presente instrumento legal es establecer las bases para la instalación del “PROGRAMA DE SOPORTE TECNOLÓGICO DE MEDICIÓN DE TRÁFICO Y MULTAS ELECTRÓNICAS DE TRÁNSITO” que consta de equipo electrónico de detección de exceso de velocidad de vehículos, equipo electrónico para semáforos que detectas paso en luz roja, vuelta prohibida, invasión de franja peatonal y detección de conductores que utilicen dispositivos electrónicos así como cámaras de lecturas de placas colocados en patrullas municipales.

De lo anterior se puede dilucidar que el “PROGRAMA DE SOPORTE TECNOLÓGICO DE MEDICIÓN DE TRÁFICO Y MULTAS ELECTRÓNICAS DE TRÁNSITO” consta de tres tipos de cámaras, “cámaras de control de velocidad” “cámaras de semáforos” y “cámaras de lectura de placas en patrullas”. La solicitud de información al solicitar la ubicación de “las cámaras que están empleando para emitir las multas por correo” se refiere a las “cámaras de control de velocidad” toda vez que como el contrato lo específica a la fecha no se encuentran instaladas las otras dos tipos de cámaras.

En el apartado CUARTO de las CLAUSULAS de dicho contrato expresa que el “EL PRESTADOR” a través del “Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Trafico y Multas Electrónicas de Transito”, se encargará de realizar la detección de infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y entregar las boletas en el domicilio del infractor.

En la CLAUSULA QUINTA “LAS PARTES” acuerdan que los conceptos de infracción señalados anteriormente en la CLAUSULA PRIMERA serán, entre otros, los siguientes:

* Circular a exceso de velocidad
* No respetar la luz roja del semáforo
* Estacionarse en lugar prohibido
* Uso de teléfonos celulares u objetos o bines que imposibiliten o pueden distraer la atención del conductor.

De las clausulas anteriores se puede entender que la naturaleza del “Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Trafico y Multas Electrónicas de Transito” es la detección de infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo y dicho Reglamento solamente establece las normas a las que deberán sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Saltillo. Por lo que dichas cámaras no atienden la prevención o persecución de los delitos, sino que solamente en el caso de las “cámaras de control de velocidad” tiene la función de detectar los automóviles que excedan el límite de velocidad. Por lo cual es procedente revocar la fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación de reserva.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le instruye al sujeto obligado para que entregue la información originalmente solicitada con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, SE REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se le instruye al sujeto obligado para que entregue la información originalmente solicitada con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta (30) de junio del dos mil quince (2015), en el municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

|  |  |
| --- | --- |
| JESÚS HOMERO FLORES MIER  CONSEJERO INSTRUCTOR | LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  CONSEJERA |
| LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  CONSEJERO | LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  CONSEJERO |
| C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  CONSEJERO | JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  SECRETARIO TÉCNICO |